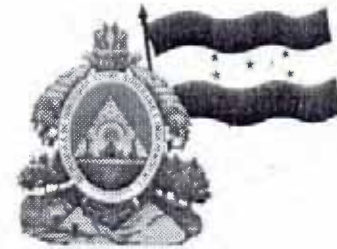


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 10 DE MAYO DEL 2013. NUM. 33,120

Sección A

Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda

ACUERDO No. 0271

Comayagüela, M.D.C., 10 de abril de 2013.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que: "Los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional en el área de su competencia"; y que la Ley General de la Administración Pública, atribuye a la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), entre otras funciones; lo concerniente a la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de políticas relacionadas con el transporte; y su Reglamento de aplicación establece que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), adscrita a la Subsecretaría de Transporte, es responsable de conducir los asuntos relacionados con la navegación y transporte aéreos, de carácter civil.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto No. 139-2000 de fecha 12 de septiembre de 2000, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial de la República, en su edición No. 29,286 del día miércoles 27 de septiembre del mismo año, autorizó al Poder Ejecutivo para hacer efectivo a partir del 1ero de julio del año 2000, el ajuste salarial basado en el nuevo sistema de clasificación y plan de remuneraciones aprobado para todos los puestos, bajo el régimen de Servicio Civil y excluidos, contenidos en el Anexo desglosado de sueldos y salarios del Gobierno Central.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

	SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA. Acuerdo No. 0271.	A. 1-2
002-2013	TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL Reglamento de Inscripción de Candidatos(as) de los Partidos Políticos.	A. 3-8
003-2013	Reglamento para cambio de registro de domicilio.	A. 9-12
004-2013	Reglamento de Inscripción de Candidatos Independientes.	A. 13-18
	Otros	A. 19
	AVANCE	A. 20

Sección B Avisos Legales

B. 1-44

Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas y de la Presidencia, a través de la Dirección General de Servicio Civil, en aplicación del Decreto supra relacionado; elaboró el Instructivo de Aplicación de la Retribución Salarial Fija y el Adendum Instructivo para la Aplicación de la Retribución Salarial Fija y Variable año 2000 y que se aplica actualmente; el cual establece que para el cumplimiento de las disposiciones del referido Adendum, cada Secretaría de Estado definirá la metodología e instrumentos necesarios, para elaborar la programación de turnos mediante la emisión de un Acuerdo Ministerial.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras cuenta con cuatro Aeropuertos Internacionales, para los cuales ha dispuesto horarios de operación para cada uno de ellos de acuerdo a las exigencias de mercado y el nivel de funcionalidad de los mismos; estableciéndose de la siguiente manera:

Tribunal Supremo Electoral

ACUERDO No. 004-2013

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES QUE PARTICIPARÁN EN ELECCIONES GENERALES 2013

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL,

CONSIDERANDO (1): Que éste Tribunal Supremo Electoral, convocará a Elecciones Generales el veintitrés (23) de mayo del año dos mil trece.

CONSIDERANDO (2): Que la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, permite la participación de ciudadanos (as) que deseen postularse a cargos de elección popular mediante candidaturas independientes, desvinculadas de los partidos políticos.

CONSIDERANDO (3): Que los ciudadanos que deseen participar como candidato(a) independiente deberán solicitar al Tribunal Supremo Electoral, la inscripción de las nóminas de candidatos(as) a cargos de elección popular de conformidad a lo establecido en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y del presente reglamento.

CONSIDERANDO (4): Que es necesario emitir disposiciones reglamentarias para la inscripción de candidatos(as) independientes, que deseen participar en las Elecciones Generales de 2013.

CONSIDERANDO (5): Que corresponde a este alto Tribunal todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, incluida la organización, dirección, administración y control de las Elecciones Generales 2013.

POR TANTO:

El Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 51 y 199 de la

Constitución de la República; 1, 4, 5, 15 numerales 1, 3 y 5,24, 41,130, 131, 132, 133, 134 y 138 párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, cumpliendo los requisitos que manda la Ley.

ACUERDA APROBAR EL:

“REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN DE CANDI- DATOS(AS) INDEPENDIENTES QUE PARTICIPARÁN EN LAS ELECCIONES GENERALES 2013”

CAPÍTULO I **SECCIÓN PRIMERA** **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- OBJETO. El presente reglamento regula la inscripción de las candidaturas Independientes para cargos de elección popular, desvinculadas de los partidos políticos que deseen participar en el proceso de Elecciones Generales 2013.

Artículo 2.- CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Los cargos de elección popular en el cual pueden postularse candidaturas independientes son los siguientes:

- a) Presidente(a) y tres Designados(as) a la Presidencia de la República;
- b) Diputado(a) Propietario(a) y sus respetivo Suplente al Congreso Nacional, por departamento, y;
- c) Alcalde, un Vice Alcalde y los Regidores que correspondan a la Corporación Municipal por la cual se postula.

Artículo 3.- POSTULACIÓN DE CIUDADANOS INDEPENDIENTES. La fórmula Presidencial, la candidatura de diputado(a) al Congreso Nacional y la nómina de Corporación Municipal desvinculada de los partidos políticos, deberán presentarse de la siguiente forma:

- a) La nómina completa del nivel presidencial que incluye: los nombres y apellidos completos de las y los Candidatos a la Presidencia de la República y a Designados o designadas Presidenciales, acompañada de la fotografía reciente y del número de la tarjeta de identidad de cada uno de ellos;

- b) La candidatura de Diputado al Congreso Nacional de la República deberá contener una postulación individual de un propietario y su suplente, indicando sus nombres y apellidos completos, su número de identidad y el departamento por el cual se postula. El candidato(a) a Diputado(a) propietario(a) deberá acompañar fotografía reciente;
- c) La Nómina completa de candidatos(as) a Alcaldes, Vice Alcaldes y los Regidores que correspondan a sus Corporaciones Municipales, debiendo consignar sus nombres y apellidos completos y su número de tarjeta de identidad y el municipio para el cual se postula, acompañado de la fotografía reciente del Alcalde o Alcaldesa y Vicealcalde o Vicealcaldesa.

Artículo 4.- CONVOCATORIA. En cadena nacional de radio y televisión el 23 de mayo del año 2013, el Tribunal Supremo Electoral, convocará a los ciudadanos(as) a Elecciones Generales a celebrarse el día 24 de noviembre del año 2013, para elegir los cargos siguientes:

- a) Presidente y Designados de la República y Diputados al Parlamento Centroamericano;
- b) Diputados al Congreso Nacional; y,
- c) Miembros de las Corporaciones Municipales.

Artículo 5.- INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción de las candidaturas independientes deberán presentarse ante la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral a partir del 24 de mayo y a más tardar el 2 de junio de 2013.

Artículo 6.- CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD. Los candidatos(as) independientes deberán reunir las condiciones de elegibilidad que exige la Constitución de la República, la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y el presente Reglamento.

Artículo 7.- ACREDITACIÓN DE INHABILIDADES. Acreditado ante el Tribunal Supremo Electoral, que un candidato(a) independiente no reúne los requisitos o que lo afecta alguna de las inhabilidades comprendidas en la Constitución de la República, demás leyes y del presente Reglamento, se denegará o se cancelará su inscripción, notificando al candidato(a) respectivo según sea el caso.

Artículo 8.- FOTOGRAFÍA RECIENTE. Todos los candidatos(as) independientes a cargos de elección popular deberán presentar en el formato exigido por el Tribunal Supremo Electoral fotografía reciente, con excepción de las y los candidatos siguientes:

- a) Diputados(as) suplentes al Congreso Nacional; y,
- b) Regidores(as) de las Corporaciones Municipales.

Artículo 9.- OBSERVADOR(A). Al momento de presentar la solicitud de inscripción, el candidato(a) independiente deberá acreditar ante el Tribunal Supremo Electoral, un observador(a) propietario con su respectivo suplente para que pueda dar seguimiento al trámite de inscripción.

El observador(a) acreditado no interferirá de modo alguno en la toma de decisiones en relación a la inscripción y planteará, sus observaciones si las tuviera, por medio del apoderado legal ante la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 10.- NO PUEDEN POSTULARSE COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE. No podrán postularse como candidatos(as) independientes en las Elecciones Generales 2013, los ciudadanos(as) que hubieren participado como candidatos(as) en el proceso de Elecciones Primarias 2012.

Nadie podrá postularse para las candidaturas independientes para más de un cargo y deberán estar desvinculadas de los partidos políticos y entre sí.

SECCIÓN SEGUNDA REQUISITOS

Artículo 11.- REQUISITOS PARA SER PRESIDENTE(A) O DESIGNADOS(AS) A LA REPÚBLICA. Para ser Presidente(a) o Designados(as) a la República se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ser mayor de treinta (30) años;
3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos; y,
4. Ser del estado seglar.

Artículo 12.- REQUISITOS PARA SER DIPUTADO.

Para ser elegido Diputado se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Haber cumplido veintiún (21) años de edad;
3. Estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos;
4. Ser del estado seglar; y,
5. Haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en él por lo menos los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones.

Artículo 13.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN MUNICIPAL. Para ser miembro de una Corporación Municipal se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento, nacido en el municipio, o estar residiendo consecutivamente en el mismo por más de cinco (5) años;
2. Mayor de dieciocho (18) años;
3. Ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
4. Saber leer y escribir.

SECCIÓN TERCERA**INCOMPATIBILIDADES E INHABILIDADES**

Artículo 14.- INHABILIDADES PARA SER PRESIDENTE(A) DE LA REPÚBLICA Y A DESIGNADOS. No pueden ser candidatos a Presidente de la República y a designados(as):

1. Los Designados a la Presidencia de la República;
2. Secretarios y Subsecretarios de Estado;
3. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral;
4. Magistrados y Jueces del Poder Judicial;
5. Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, Directores, Subdirectores; Secretarios Ejecutivos de Instituciones Descentralizadas;
6. Miembros del Tribunal Superior de Cuentas;
7. Procurador y Subprocurador de la República;
8. Los Oficiales Jefes y Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas;

9. Los Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Policías o de Seguridad del Estado;
10. Los Militares en servicio activo y los miembros de cualquier otro cuerpo armado que hayan ejercido sus funciones durante los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección;
11. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y de los Designados; que hubieren ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección; y,
12. Los representantes o apoderados de Empresas concesionarias del Estado, los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con el Estado.

Artículo 15.- INHABILIDADES PARA SER DIPUTADO(A). No podrán ser Candidatos a Diputados:

1. El Presidente y los Designados a la Presidencia de la República;
2. Los Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia;
3. Los Secretarios(as) y Subsecretarios(as) de Estado;
4. Los Jefes Militares con Jurisdicción Nacional;
5. Los Titulares de los órganos superiores de dirección, gobierno y administración de las instituciones descentralizadas del Estado;
6. Los Militares en servicio activo y los Miembros de los Cuerpos de Seguridad o de cualquier otro cuerpo armado;
7. Los demás funcionarios(as) y empleados(as) públicos del Poder Ejecutivo y Poder Judicial que determinen la Ley, excepto aquellos que desempeñen cargos docentes y de asistencia de salud;
8. Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Director y Subdirectores del Registro Nacional de las Personas;
9. Procurador y Subprocurador General de la República;
10. Los Magistrados(a) del Tribunal Superior de Cuentas;
11. Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto;
12. Procurador del Medio Ambiente;
13. El Superintendente de Concesiones;
14. Comisionado Nacional de Derechos Humanos;
15. El Cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de Consanguinidad y segundo de afinidad de los citados en los literales 1), 2), 4), 8), 9), 10), 11), 12), 13) y 14) precedentes

y del Secretario y Subsecretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública;

16. El Cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de Consanguinidad y segundo de afinidad de los citados en los numerales 1), 2), 4), 8) y 9) precedentes, y del Secretario y Subsecretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública;
17. El cónyuge y los parientes de los jefes de las regiones militares, comandantes de unidades militares, delegados militares, departamentales o seccionales, delegados de los cuerpos de seguridad o de otro cuerpo armado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando fueren candidatos por el departamento donde aquéllos ejerzan jurisdicción;
18. Los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con éste;
19. Los deudores morosos con la Hacienda Pública; y,
20. Estas incompatibilidades o inhabilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados después del 23 de mayo de 2013.

Artículo 16.- INHABILIDADES PARA SER MIEMBRO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL. No podrán ser candidatos a Miembros de las Corporaciones Municipales los ciudadanos comprendidos en el Artículo 199 de la Constitución de la República, tampoco el cónyuge y los parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, del numeral siete (7) del citado artículo.

SECCIÓN CUARTA VACANTES

Artículo 17.- VACANTES DE UN CANDIDATO(A) INDEPENDIENTE. Inscritos los candidatos(as) de una fórmula o nómina de candidatura independiente y se produjere una vacante de quien encabeza la misma por fallecimiento, renuncia o inhabilidad sobreviniente, antes de realizarse las elecciones generales, el Tribunal Supremo Electoral ordenará la cancelación de la fórmula o nómina correspondiente. En caso que la vacante no fuese de quien encabece la fórmula o nómina de la candidatura

independiente, este propondrá él o los sustitutos(as) al Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO II INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES

SECCIÓN PRIMERA ÁMBITO DE COMPETENCIA

Artículo 18.- ÁMBITO GENERAL DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.

Corresponde al Tribunal Supremo Electoral dirigir, controlar y supervisar el proceso de las Elecciones Generales 2013.

Artículo 19.- ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. El Tribunal Supremo Electoral tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

1. Aprobar los procedimientos, instructivos, actividades y formatos que regulen la inscripción de candidatos de los partidos políticos, candidaturas independientes y alianzas.
2. Resolver las solicitudes de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, que participarán en las elecciones generales 2013.
3. Denegar la inscripción de candidato a cargos de elección popular, por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, demás leyes y el presente Reglamento.
4. Determinar mediante sorteo el orden en que figurarán los partidos políticos, candidaturas independientes y alianzas, en los diferentes niveles electivos, que aparecerán en la respectiva papeleta.
5. Conocer y resolver los casos que se le presenten, así como aplicar las medidas administrativas, disciplinarias y sanciones pecuniarias que procedan.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 20.- REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS(AS) INDEPENDIENTES. La solicitud de inscripción de un candidato(a)

independiente, deberá ser presentada ante la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral por el interesado, designando para tal efecto un Apoderado Legal y acompañando los documentos que se describen en este artículo y cumplir con todos los siguientes requisitos:

1. Nombres y Apellidos de cada uno de los candidatos(as) que integran la fórmula o nómina de la candidatura independiente, debiendo acompañar fotocopia de la Tarjeta de Identidad de cada uno, en el formato impreso previamente aprobado por el Tribunal Supremo Electoral;
2. Fotografía reciente de los candidatos(as) cuando proceda, indicando el cargo para el cual se postula;
3. Constancia de vecindad en el caso de no haber nacido en el departamento o municipio para el cual se postula;
4. Todas las fórmulas o nóminas deberán cumplir con un mínimo de 40% de candidatas mujeres en sus planillas en concordancia con la ley y el instructivo del presente reglamento;
5. En el caso de las Candidaturas Independientes a Diputados(as) al Congreso Nacional si la propietaria es mujer el suplente deberá ser hombre y viceversa;
6. Nómina completa de ciudadanos que respaldan la candidatura independiente, en un número equivalente al dos por ciento (2%) del total de los votos válidos en la última elección general, nacional, departamental o municipal según el cargo para el cual se postula y en el formato impreso extendido previamente por el Tribunal Supremo Electoral y de conformidad con el instructivo del presente reglamento;
7. Presentar Declaración de Principios y Programa de Acción Política, así como el compromiso expreso de respetar el orden constitucional y la normativa electoral;
8. Dibujo y descripción del emblema de la candidatura e indicación del nombre con el cual competirá.- Las divisas o lemas no pueden confundirse con los de los otros partidos políticos o alianzas y candidaturas independientes inscritas previamente.

Artículo 21.- REQUISITO APLICABLE AL 2% DE LAS FIRMAS. Las nóminas completa de ciudadanos que respaldan la candidatura, en un número equivalente al dos por ciento (2%) del total de los votos válidos en la última elección general en el nivel electivo que corresponde ya sea nacional, departamental o municipal y estará sujeto a las siguientes normas:

1. Deberán ser presentadas en el formato que para tal efecto le extienda el Tribunal Supremo Electoral, debiendo señalar en la misma el departamento y municipio a que correspondan y de conformidad con la cantidad mínima requerida establecida en el instructivo del presente Reglamento. Los ciudadanos que en los mismos aparezcan deberán estar inscritos en el Censo Nacional Electoral;
2. En la nómina que respalda la candidatura independiente a Presidente de la República, las firmas pueden obtenerse de ciudadanos residentes en cualquier parte del país, indicando para efectos de exhibición el departamento y municipio donde fueron obtenidas;
3. En la nómina que respalda la candidatura independiente a Diputado al Congreso Nacional, las firmas deben obtenerse de ciudadanos residentes únicamente en el departamento para el cual se postula, indicando para efectos de exhibición el departamento y los municipios donde fueron obtenidas;
4. En la nómina que respalda la candidatura independiente a Corporación Municipal, las firmas deben obtenerse de ciudadanos residentes únicamente en el municipio para el cual se postula, indicando para efectos de exhibición el departamento y municipio donde fueron obtenidas.

Artículo 22.- REQUISITOS INSUBSANABLES QUE DECLARAN SIN LUGAR LA INSCRIPCIÓN DE UNA NÓMINA DE CANDIDATO INDEPENDIENTE. Una vez admitida la solicitud, no serán objeto de subsanación los siguientes requisitos y darán lugar a la no inscripción de la correspondiente nómina:

1. La nómina que no cumpla con la cantidad de candidatos requeridos según distribución de cargos aprobados en el instructivo del presente Reglamento.
2. Nómina de ciudadanos que respaldan la candidatura, en un número menor al dos por ciento (2%) del total de los votos válidos de la última elección general en el nivel electivo para el cual se postula y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley, éste Reglamento y su instructivo.
3. No presentar Declaración de Principios y Programa de Acción Política, así como el compromiso expreso de respetar el orden constitucional y la normativa electoral.
4. No presentar Dibujo y descripción del emblema de la candidatura e indicación del nombre con el cual competirá.

Artículo 23.- VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Secretaría General, procederá a verificar y rendir el informe correspondiente al Tribunal Supremo Electoral sobre lo siguiente:

1. Si se presentó en tiempo y forma la solicitud de inscripción al Tribunal Supremo Electoral;
2. Que la documentación que se adjunta a la solicitud, no se encuentra comprendida en las causales del artículo anterior;
3. Si los candidatos y candidatas postulados reúnen los requisitos de nacimiento y vecindad, debiendo acreditar ésta, cuando corresponda con la respectiva Constancia de Vecindad;
4. Si los candidatos y candidatas postulados se encuentran comprendidos en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad;
5. Si cumplen con el porcentaje del cuarenta por ciento (40%) como mínimo de participación de la mujer;
6. Si los candidatos y candidatas aparecen postulados en nómina de cargos de elección popular, dentro de un Partido Político, alianzas u otra candidatura independiente inscrita previamente;
7. Si los candidatos y candidatas postulados participaron como candidatos en el proceso de Elecciones Primarias 2012;
8. Si las nóminas de firmas de ciudadanos que respaldan la candidatura independiente cumple con el 2% que corresponde;
9. Si cumple con los demás requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 24.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR CON LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. Cumplida la revisión que señala el artículo anterior, se procederá a:

1. Cotejar las nóminas o listados presentados con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a su presentación.
2. Terminado el cotejo las nóminas serán exhibidos durante diez (10) días calendarios en las oficinas de los Registros Civiles Municipales y en las Sedes de los Partidos Políticos inscritos, que funcionen en el domicilio en donde fueron obtenidas las firmas de los ciudadanos que respaldan la solicitud.
3. Vencido el período de exhibición cualquier interesado dentro de los diez (10) días calendarios siguientes, podrá formular las objeciones debidas o formular impugnación a la solicitud de inscripción ante el Tribunal Supremo Electoral.

4. El Tribunal Supremo Electoral dictará resolución inscribiendo o denegando la solicitud de inscripción de candidatura independiente, dentro del término de cinco (5) días calendarios siguientes al vencimiento del término para formular objeciones o impugnaciones.

SECCIÓN CUARTA DE LOS RECURSOS

Artículo 25.- RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Contra los acuerdos y resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, que resulten de la aplicación de este Reglamento, proceden únicamente la acción de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia, salvo en el caso de sanciones administrativas donde procederá el recurso de reposición, el que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

El recurso de Amparo deberá interponerse dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente día al de la fecha de la notificación del acuerdo o resolución del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 26.- PLAZO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición será resuelto dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición y con ello se agota la vía administrativa electoral.

Artículo 27.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil trece.

JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE
MAGISTRADO PRESIDENTE

DAVID ANDRES MATAMOROS BATSON
MAGISTRADO PROPIETARIO

ENRIQUE ORTEZ SEQUEIRA
MAGISTRADO SECRETARIO